

ANEXO

Estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión

Dirección Técnica de Protección de los Derechos
Consejo de Comunicación

El presente documento es un texto descriptivo respecto de los principales estándares internacionales sobre libertad de expresión establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva OC5-85 así como de jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano máximo de administración de justicia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese sentido, este documento pretende ser una guía para difundir y hacer públicos los principales estándares internacionales sobre libertad de expresión con el fin de enriquecer el contenido de la revista “Enfoques de la Comunicación”, en su tercera edición.

La Ley Orgánica de Comunicación (Ley s/n, 2019), a diferencia de su antecesora, pretende alinear la normativa ecuatoriana a estándares internacionales sobre libertad de expresión (Presidencia de la República, 2019). Esta expresión, como todas, podría correr el riesgo de devenir una muletila y, por tanto, adquirir una función meramente ornamental en el plano enunciativo; a menos que se asuma la necesidad de atender a la pregunta: ¿cuáles son los estándares internacionales de libertad de expresión?

Ese es el propósito de este breve texto. Ciertamente, una primera respuesta a esa pregunta podría anunciar que los estándares internacionales son los compromisos “devenidos de los convenios suscritos y ratificados por el Ecuador y los demás instrumentos internacionales vinculantes en nuestro ordenamiento constitucional” (Presidencia de la República, 2019, pág. 1); además de aquellos elementos que aporta la jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ejercer una interpretación autorizada por los Estados Parte. Sin embargo, el propósito en este texto es identificar uno a uno los enunciados normativos que proporcionan estándares mínimos con respecto al derecho a la libertad de expresión. Para el efecto, se toma en cuenta el marco jurídico interamericano.

Cabe mencionar que los estándares analizados a lo largo de este artículo son parte del derecho interno, por cuanto el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “(...) los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (2008).

De lo expuesto se desprende que, si cualquier cuerpo normativo ecuatoriano afirma algo contrario a lo que se expondrá a continuación, por cuanto no está apegado a los estándares internacionales de libertad de expresión, contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, tendría que ser, por lo menos, revisado. Sin embargo, tampoco es materia del presente artículo la identificación de normativas ecuatorianas que presenten este conflicto, sino únicamente exponer cuáles son los estándares interamericanos de libertad de expresión.

1. La libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A nivel interamericano se ha sentado que, la libertad de expresión “se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas (...) y tiene un valor instrumental para el ejercicio de los demás derechos fundamentales” (CIDH, 2009, 5). Por ello también ha quedado explícita su relación estrecha e indisoluble con la democracia y con su consolidación como sistema en el que los derechos están al alcance de todas y todos los ciudadanos (Chapultepec, 1994; CIDH, 2000).

El punto de partida para comprender, tanto la importancia, como la caracterización que se hace a nivel interamericano de la libertad de expresión es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es, según ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “proteger y fomentar el acceso a información, ideas y expresiones de toda índole y, de ese modo, fortalecer el funcionamiento de la democracia pluralista” (2001, párr. 143d):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En esta norma es posible apreciar las dos dimensiones que tiene el derecho a la libertad de expresión, pues da cuenta del derecho de buscar, recibir y difundir informaciones por el medio que se elija. La dimensión individual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” (1985, párr. 31). La dimensión social “así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias” (1985, párr. 32).

La relación de esta libertad para exponer las propias ideas y para acceder a todo tipo de pensamientos con la democracia se fundamenta, además de lo expuesto, en su contribución a la formación de una “opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales” (CIDH, 2009, párr. 8).

De aquí su relación con los demás derechos fundamentales en los términos en que ya fueron expuestos previamente. Tan estrecha se considera esta relación a nivel interamericano, que la libertad de expresión cumple un papel central en el Sistema de Protección de las Américas (CIDH, 2009) y se ha sostenido que “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos” (CIDH, 1997, párr. 72).

En cuanto a la titularidad de este derecho, cabe anotar que el mismo artículo 13 establece que pertenece a toda persona, por lo que no puede “restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa” (CIDH, 2009, párr. 12). Al respecto de esto último, a partir de la Declaración de Chapultepec (1994) puede entenderse que no hay una relación de sustitución o metafórica entre la libertad de expresión

y la libertad de prensa, sino una relación de contigüidad en la que la segunda constituye la mejor posibilidad de alcanzar a la primera.

A esto se suma la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a que “la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (1985, párr. 85).

El énfasis en esta cita pertenece a quienes sistematizan este artículo y ayuda a comprender que la titularidad de este derecho en el estándar interamericano corresponde a toda persona. Esto fue reafirmado décadas más tarde por la misma Corte Interamericana, al afirmar que la “Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas” (2009a, párr. 114). El énfasis, una vez más, nos pertenece.

Algo que no se puede dejar de anotar al reflexionar sobre la libertad de expresión es la responsabilidad que conlleva. Más adelante se verá que, en ningún caso puede haber restricciones previas a este derecho, sino únicamente se pueden establecer responsabilidades ulteriores, siempre observando los principios de proporcionalidad y necesidad (Corte IDH, 2004a). No obstante, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los casos en que puede existir censura previa, que pretender salvaguardar derechos fundamentales, temas relacionados con seguridad del Estado, entre otros casos, conforme se expondrá en párrafos posteriores.

En términos generales, “el deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental” (CIDH; 2009, párr. 18). Es por este motivo que el mencionado artículo de

la Convención Americana de Derechos Humanos establece que, una de las tres causas para restringir este derecho se relaciona con el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Esto lleva a considerar el concepto de restricción, entendida como: “conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión” (Corte IDH, 1985, párr. 35). En páginas posteriores se desarrollará con mayor amplitud este concepto, pero de momento es importante establecer que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no solo que genera responsabilidades ulteriores, sino que exige la responsabilidad de quien lo ejerce, con respecto los derechos de los demás y el bien común¹.

A modo de corolario de esta sección en la que se ha ofrecido una breve caracterización de la libertad de expresión en el sistema interamericano, cabe una cita extensa de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (1985, párr. 70).

¹ El bien común ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: “un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos” (1985, párr. 66). Este concepto también está ligado al concepto de orden público, que a su vez “reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto” (párr. 69). Así se puede comprender que ni el bien común, ni el orden público, son posibles al interior de una sociedad democrática en ausencia de la libertad de expresión.

2. Discursos protegidos por la libertad de expresión

Para fines expositivos, esta sección se divide en tres partes², los discursos protegidos por su forma, los discursos protegidos por su contenido y los discursos no protegidos.

a) Discursos protegidos por su forma

De regreso al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos con el que se inició en este documento la reflexión en torno a la libertad de expresión, se puede notar que la libertad de buscar, recibir o difundir información e ideas de toda índole abarca las formas orales, escritas, artísticas o cualquier otro medio que se elija. Es precisamente a estas formas que se orienta la protección referida a este derecho.

En lo que respecta a la oralidad y la escritura, los derechos a hablar y a escribir³ están relacionados con el derecho de las personas a expresarse en el idioma de su elección. Su importancia, al punto de ser considerado uno de los pilares de la libertad de expresión, radica en la relación que tiene el uso de la lengua materna con el derecho a la igualdad y no discriminación, con el derecho a la dignidad y con el derecho a la identidad (Corte IDH, 2006). A lo que se suma el carácter indivisible que tienen el derecho a la libre expresión y el derecho a la libertad de pensamiento (CIDH, 2001; García & Gonza, 2007).

Si bien está claro que estas dos formas corresponden a discursos protegidos, también debe quedar claro que ellas solas no bastan para que exista libertad de expresión, sino que “comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios” (Corte IDH, 2001, párr. 147). Es decir, el

2 Tanto en esta sección, como en la mayor parte de esta sistematización de estándares interamericanos de libertad de expresión se toma como modelo al Marco Jurídico elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009).

3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a que este derecho a escribir abarca los distintos soportes de la escritura, como libros (2008), artículos periodísticos (2004) y opiniones.

derecho a difundir el pensamiento en las distintas formas en que se manifieste es componente indispensable de los discursos protegidos y, por tanto, es componente inalienable de la libertad de expresión.

Dado que el objeto del artículo 13 de la Convención Americana es “proteger y fomentar el acceso a información, a las ideas y expresiones artísticas de toda índole y fortalecer la democracia pluralista” (Corte IDH, 2001, párr. 61), se encuentra también protegido todo discurso artístico o simbólico, que favorezca el acceso al arte en todas sus formas.

Dentro de estos discursos protegidos se encuentra también el derecho a buscar y acceder a todo tipo de información y en mayor medida a la que está en poder del Estado, entendido como un derecho fundamental de los individuos y que “solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas” (CIDH, 2000, principio 4). Relacionado con este, también está el derecho de “tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla” (CIDH, 2009, párr. 28).

b) Discursos protegidos por su contenido

Independientemente de su contenido, todos los discursos están protegidos y no pueden ser excluidos a priori del debate público. A eso se refiere la Convención Americana cuando menciona que las expresiones no pueden estar sujetas a censura previa, sino que se deben establecer, con claridad, en la ley las responsabilidades ulteriores que se desprendan del abuso del derecho a la libertad de expresión (Corte IDH, 1985; CIDH, 2000; 2001).

El derecho a la libertad de expresión debe garantizarse también a los pensamientos e ideas que no son recibidas favorablemente por la mayor parte de la población; tal como lo ha acogido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática (2004a, párr. 113).

Esto se relaciona con la convicción de que una sociedad libre es aquella que puede mantener un debate público y riguroso sobre sí misma; y que protege a los discursos minoritarios, de modo que no perpetúa los prejuicios ni fomenta la intolerancia (CIDH, 1994).

En cuanto a su contenido, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos también reconoce a los discursos especialmente protegidos, ya sea por su importancia para el ejercicio de los demás derechos o para la consolidación del sistema democrático. Estos son: “(i) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (ii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (iii) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa” (CIDH, 2009, párr. 32). De este modo se asegura la real existencia de una sociedad democrática en tanto las críticas que puedan emanarse de actuaciones de políticos o funcionarios públicos, exigen ser respetadas y toleradas en un nivel mayor en comparación con otros discursos provenientes de otros sectores de la sociedad.

c) Discursos no protegidos

Al respecto de los discursos no protegidos es bastante elocuente el número 5 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues establece prohibiciones expresas, como “la propaganda en favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cual-

quier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. De este modo, lo enunciado representa casos específicos en los que sí cabe censura previa, por cuanto se busca proteger otros derechos fundamentales como la integridad, vida, y la no discriminación.

3. Limitaciones legítimas a la libertad de expresión

Al mencionar que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, se hace referencia a que son necesarios límites para su ejercicio y que se deben establecer controles adecuados para su desempeño (García & Gonza, 2007). Por ello, el artículo 13 de la Convención Americana, ya citado, prohíbe la censura previa, pero “también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho” (Corte IDH, 2008, párr. 54).

Queda claro, por tanto, que estos límites para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en ningún modo son preventivos. Las limitaciones son entendidas, en su dimensión general, como “conductas preestablecidas taxativamente por la ley como generadoras de responsabilidades ulteriores, derivadas del ejercicio de esa libertad” (Piza, 1985, párr. 5).

Esta necesidad de que las limitaciones estén referidas previamente, la establece el propio artículo 13 de la Convención en su número 2, pues menciona que deben estar “expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás⁴, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”⁵.

4 Estas limitaciones guardan relación, entre otros, con el artículo 11 de la misma Convención, que establece la protección de la honra y de la dignidad en los siguientes términos:

1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5 La Opinión Consultiva OC 5/85 establece además que estas limitaciones deben ser expresas y taxativas.

El mismo artículo, en el número 4 establece que otras limitaciones a establecerse pueden estar relacionadas con la protección a la moral de la infancia y la adolescencia en lo relacionado con espectáculos públicos. Únicamente en el caso de estos espectáculos públicos la limitación puede ser preventiva (Corte IDH, 1985). El número 5 del mismo artículo también da cuenta de las limitaciones que son necesarias en relación con la libertad de expresión y ya fue mencionado en párrafos anteriores, al reflexionar sobre los discursos no protegidos.

Si ya ha quedado claro que el bien común y el orden público pueden ser utilizados para justificar limitaciones a los derechos en nombre de los intereses colectivos, también es necesario considerar que estos dos conceptos, en tanto permiten establecer limitaciones expresas y taxativas, deben “ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención” (Corte IDH, 1985, párr. 67).

Para el efecto, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha desarrollado un test tripartito⁶ que permite “controlar la legitimidad de las limitaciones, en virtud del cual estas [las limitaciones] deben cumplir con una serie de condiciones precisas para ser admisibles bajo la Convención Americana” (CIDH, 2009, párr. 62). Estas condiciones, que deben cumplirse todas para legitimar la limitación, son:

a. Las limitaciones deben hacerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa⁷

6 Este test tripartito es posterior, y por tanto abrevia en ella, a la Opinión Consultiva OC.5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece cuatro condiciones:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que estas causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines (párr. 39)

7 Este requisito no es exclusivo para el derecho a la libertad de expresión, sino que rige para todas las restricciones a los derechos humanos, conforme establece el artículo 30 de la Convención Americana: “Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Es importante notar que el sistema interamericano de protección de derechos humanos enfatiza en el uso de la palabra leyes, con lo que deja por fuera el uso de normativas de rangos inferiores, como reglamentos, decretos o similares. Consultada sobre una definición al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos delimitó este concepto de la siguiente manera:

(...) norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes (1986, párr. 38).

Además de estar enunciadas las limitaciones en las leyes, su redacción no puede ser vaga o ambigua, puesto que esto tiene como resultado un efecto desalentador e inhibidor de la libertad de expresión en cualquiera de sus formas (CIDH, 2019a). Esta redacción tampoco puede “limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa” (Corte IDH, 2004c, párr. 95). En este sentido, el hecho de que estas limitaciones se encuentren establecidas a nivel legal, se encuentra ligado con la legitimidad democrática del órgano parlamentario, en nuestro caso la Asamblea Nacional, que representa el sentir de la sociedad; y con base en los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, especialmente cuando se trata de legislar derechos constitucionales.

La Corte ha señalado, también, que el derecho penal es el “medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita” (Corte IDH, 2009b, párr. 55), por lo que solo debe ejercerse para proteger los bienes jurídicos fundamentales ante ataques muy graves que los pongan en peligro (Corte IDH, 2013).

No obstante, lo expuesto, si el Estado pretende establecer limitaciones a la libertad de expresión en el ámbito penal, debe satisfacer las exigencias propias del principio de estricta legalidad (CIDH, 2009), para lo cual, es precisa “una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (Corte IDH, 1999, párr. 121).

Con respecto a las sanciones penales es necesario enfatizar que abusos de la libertad de expresión que den como resultado afectaciones al honor, no deben ser tramitados por la vía penal, por cuanto no corresponde una necesidad social imperiosa. Cabe recordar dos principios que rigen el derecho penal: subsidiariedad, conforme al que el derecho penal debe utilizarse sólo cuando los otros remedios procesales y legales no funcionen; y última ratio, conforme al que el derecho penal debe establecerse como último recurso (Corte IDH, 2004; Corte IDH, 2009b).

Por ello, los abusos de la libertad de expresión exigen considerar las medidas menos restrictivas para reparar los perjuicios causados: en caso de que no funcione la rectificación o respuesta⁸, debido a que se ha demostrado “la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudir a mecanismos de responsabilidad civil” (CIDH, 2009, párr. 79).

b. Las limitaciones deben estar orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana

8 El artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana son aquellos enunciados en los números 2, 4 y 5 del artículo 13: protección moral de la infancia y adolescencia; protección de los derechos de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

El objetivo imperioso que persiguen las limitaciones a la libertad de expresión es el ejercicio armónico de todos los derechos fundamentales. Herramientas para lograrlo son las responsabilidades y sanciones que se establezcan en las leyes. Sin embargo, las medidas que se emprendan para lograr esta armonización no deben conducir al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado (Corte IDH, 2008). Existe consenso a nivel interamericano con respecto a que “los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación (CIDH, 2009, párr. 76).

Bajo ninguna circunstancia puede identificarse al derecho a la libertad de expresión como un objetivo imperioso que justifique restricciones a la misma libertad de expresión. Además de la evidente contradicción en un enunciado de esa naturaleza, este procedimiento desconocería “el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto” (Corte IDH, 1985, párr. 77).

c. Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática

Los Estados tienen la responsabilidad de demostrar que las limitaciones a la libertad de expresión son necesarias. Esto quiere decir que deben ser “absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto” (Corte IDH, 2007, párr. 93).

De aquí se desprende que, en ninguna manera el término necesario será entendido como sinónimo de útil u oportuno sino que exige su justificación “según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que al artículo 13 [de la Convención Americana] garantiza” (Corte IDH, 1985, párr. 46).

Ligado a esta exigencia de la necesidad se encuentra el principio de proporcionalidad, conforme al que el sacrificio inherente a la limitación no puede resultar exagerado o desmedido frente a las ventajas que la limitación ofrece (Corte IDH, 2008).

Al respecto de las limitaciones, finalmente, cabe mencionar que deben ser entendidas como una “excepción a la regla general de respeto por el pleno ejercicio de la libertad de expresión” (CIDH, 2009, párr. 98). En ningún modo estas limitaciones pueden generar discriminación contra grupos, ideas o medios de expresión.

4. Prohibición de la censura previa

En conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana, la censura puede ser directa o indirecta. Ambas formas están prohibidas, por cuanto se consideran violaciones radicales “tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática” (Corte IDH, 2005, párr. 68).

El concepto de violación o supresión radical de la libertad de expresión permite identificar a todos los actos en los cuales, “por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias” (Corte IDH, 1985, párr. 54).

a. Censura previa directa

La censura previa está definida como “el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información” (CIDH, 2005 párr. 35).

El número 2 del referido artículo 13 manifiesta que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino que generaría responsabilidades ulteriores en los casos que ya han sido analizados previamente. El número 4 del mismo artículo establece que podría haber una censura previa en los espectáculos públicos, pero manifiesta que esta censura estaría orientada específicamente a la regulación del acceso a los espectáculos, con el fin de la protección moral de la infancia y la adolescencia.

A modo de ejemplo de casos de censura previa, se puede mencionar:

(...) la incautación de libros, materiales de imprenta y copias electrónicas de documentos; la prohibición judicial de publicar o divulgar un libro; la prohibición a un funcionario público de realizar comentarios críticos frente a un determinado proceso o institución; en relación con publicaciones en internet, la orden de incluir o retirar determinados enlaces (links), o la imposición de determinados contenidos; la prohibición de exhibir una película de cine, o la existencia de una disposición constitucional que establece la censura previa en la producción cinematográfica (CIDH, 2009, párr. 148).

b. Restricciones indirectas a la libertad de expresión

Es en el número 3 del artículo 13 de la Convención Americana que se explicita la prohibición de restringir el derecho a la libertad de expresión por vías indirectas, como “el abuso de controles oficiales o particulares de

papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados para la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

La jurisprudencia interamericana sostiene que la redacción de este artículo no es taxativa (Corte IDH, 2009c), es decir, no limita, circunscribe o reduce un caso a determinadas circunstancias, por lo que permite agregar circunstancias nuevas, aunque no consten en este listado. También se ha mencionado que este artículo “no solo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente controles particulares que produzcan el mismo resultado”⁹ (Corte IDH, 1985, párr. 48).

c. Restricciones indirectas a la libertad de expresión por causas distintas a la acción estatal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que pueden establecerse condiciones estructurales en la sociedad que den como resultado que los medios de comunicación se conviertan en instrumentos para restringir la libertad de expresión. Por ejemplo, “la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’” (Corte IDH, 1985, párr. 56).

Por ello, reiteradamente el sistema interamericano, junto a otros sistemas regionales de protección de derechos, ha sostenido la necesidad de adoptar medidas para evitar distintas formas de concentración en la propiedad de los medios de comunicación, estimular a que los propietarios de medios de comunicación firmen contratos que garanticen la libertad editorial de sus colaboradores y a comprender a los medios de comunicación

⁹ Puesto que el artículo 1 de la Convención Americana establece que los Estados Partes no solo se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos, sino también a “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

como herramientas para promover la diversidad de las sociedades (CIDH, 2009).

Esta responsabilidad de los Estados con respecto a las formas de censura indirecta, es decir que no se desprenden de acciones estatales, y a la garantía del libre y pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, también está relacionada con las agresiones y amenazas que están orientadas a silenciar a los trabajadores de la comunicación, debido a que “la forma más extrema de censura es matar a un periodista. La muerte no solo silencia a un periodista concreto, sino que también intimida a otros periodistas y al público en general. El libre flujo de las ideas e información se ve sustituido por el silencio de las tumbas” (Naciones Unidas, 2012, párr. 21).

Todas las agresiones y amenazas contra periodistas por el ejercicio de su trabajo tienen la finalidad de silenciarles y hacerles desistir de sus denuncias, que no son sino el ejercicio de la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión. Estas agresiones provocan autocensura y amedrentamiento. Pero este amedrentamiento trasciende la dimensión individual y se instala en la dimensión social por cuanto afecta a la comunidad de periodistas y también al libre flujo de información que permite a la sociedad estar informada (Corte IDH, 2012).

A este tema se dedica la sección siguiente de manera específica.

5. Los periodistas y los medios de comunicación social

Con respecto a la forma de censura que resulta de la agresión e intimidación a periodistas, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) establece lo siguiente:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación,

viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada (Principio 9).

De este principio se desprenden las tres obligaciones del Estado en relación con respecto a garantizar el ejercicio de la libertad de expresión que se materializa en el periodismo: prevenir agresiones, proteger a los periodistas e investigar y sancionar las agresiones contra periodistas (CIDH, 2013). La importancia asignada al periodismo en el sistema interamericano se desprende de su relación con la dimensión individual de la libertad de expresión, en el sentido en que el periodista difunde información por el medio que estima conveniente; y su relación con la dimensión social, en el sentido en que “contribuye a la información de la sociedad en su conjunto y a las decisiones que adoptan sus integrantes, con todo lo que ello significa” (Corte IDH, 2004b, párr. 2). Por ello es que ha quedado sentada la evidente imbricación entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo (Corte IDH, 1985).

a. Obligación de prevenir

La Corte Interamericana ha sido explícita en cuanto al deber de los Estados de “adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión” (Corte IDH, 2012, párr. 194). Esta obligación está directamente relacionada con el compromiso de los Estados Americanos de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, que se establece en la Convención Americana.

Esta obligación inicia con el deber que tienen los funcionarios públicos de abstenerse de emitir comentarios o declaraciones en contra de periodistas o medios de comunicación en función de su línea editorial (CIDH, 2009; CIDH, 2013). Tales enunciados, por parte de funcionarios gubernamentales,

mentales, pueden ser asumidos por simpatizantes del gobierno de tal forma que ponga en riesgo a los periodistas, por lo que son incompatibles con el deber de prevenir los actos que puedan afectar al ejercicio del periodismo (Corte IDH, 2009d).

Además de tal abstención de ataques verbales contra periodistas, los Estados tienen la obligación de generar un discurso público que condene todos los ataques a quienes ejercen la libertad de expresión. Este discurso debe ser parte de “una postura pública al más alto nivel de gobierno para condenar las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de periodistas y las amenazas de muerte de que son objeto, y reafirmar la importancia de los periodistas para la sociedad” (Naciones Unidas, 2012, párr. 110).

Otro aspecto de la prevención está relacionado con la capacitación a las fuerzas de seguridad para que comprendan la importancia del periodismo en una sociedad democrática, con el fin de evitar agresiones que tienen como fuente a las distintas versiones de la fuerza pública. Esto también tiene relación con la comprensión de que los periodistas cumplen un papel como defensores de los derechos humanos y la importancia que tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de acceso a la información (Corte IDH, 2012).

En lo que concierne a la prevención, también cabe destacar el rol que cumple la investigación oportuna de denuncias que podrían estar relacionadas con amenazas contra periodistas (Corte IDH, 2012); las cuales no pueden ser descartadas por los Estados o recibir un tratamiento ligero, en función de la importancia que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (CIDH, 2013). En suma, no puede dejar de mencionarse que el ejercicio de la libertad de expresión requiere “la existencia de condiciones prácticas sociales que lo favorezcan” (Corte IDH, 2009d, párr. 118) y que existe una responsabilidad estatal de coordinar las capacidades de todos los actores sociales para que esas condiciones se concreten.

b. Obligación de proteger

En el estándar interamericano, los Estados tienen una obligación positiva de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos” (Corte IDH, 2012, párr. 126).

Esto implica que los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas que estimen necesarias para garantizar el trabajo de los periodistas y para evitar los riesgos que puedan anticiparse en el ejercicio de sus actividades periodísticas. La Corte ha manifestado:

(...) los Estados tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como los hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones¹⁰ (Corte IDH, 2012, párr. 194).

Las medidas de protección que se mencionan en este fragmento no pueden tener únicamente un carácter formal, sino que deben cumplir un efecto útil en la práctica y deben ir acompañadas de investigaciones relacionadas con las agresiones o amenazas de agresiones contra periodistas (Corte

¹⁰ Esta obligación está relacionada con los números 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen, respectivamente, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. También tiene relación con el artículo 1 de esta misma Convención, en los términos que ya fueron expuestos anteriormente.

IDH, 2009c). Además, se ha mencionado que estas deben facilitar y no obstaculizar el trabajo periodístico, por lo que “deben contemplar la no interferencia en el trabajo periodístico y los riesgos específicos de grupos de periodistas” (CIDH, 2019b, párr. 341). Tal es la responsabilidad del Estado en torno a estas medidas de protección que, incluso en los casos en los que periodistas sean agredidos por presuntamente actuar más allá de lo que las autoridades estatales podrían razonablemente prevenir y hacer; tal argumento tendrá que ser aprobado por el Estado (CIDH, 2009).

Las medidas mencionadas no se agotan con los eventos de tensión y en el límite del territorio nacional. En casos en que los periodistas deban exiliarse por precautelar su integridad, el Estado debe agotar todas las medidas para que su retorno, y el de sus allegados se realice en condiciones de seguridad. Si no fuera posible el regreso, “los Estados deben adoptar medidas para que puedan permanecer en el lugar que elijan en condiciones dignas, con medidas de seguridad y con el apoyo necesario para conservar su profesión y la vida familiar” (CIDH, 2013, párr. 77).

Las medidas referidas previamente deben ser puestas en marcha por los Estados frente a situaciones de tensión, ya sea por coyunturas sociales o por amenazas considerables contra la integridad de los periodistas. Sin embargo, esto no deja de lado que, ante una situación generalizada de violencia contra los periodistas, los Estados conformen programas especializados de protección permanente (CIDH, 2013). Es indispensable que estas instancias deben establecer mecanismos de consulta a organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y otros actores involucrados (Naciones Unidas, 2012).

c. Obligación de investigar y sancionar

Sobre la premisa de que “el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que ha sido definida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables

de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Corte IDH, 2001, párr. 186); se fundamenta la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar todo tipo de agresiones contra trabajadores de la comunicación.

En el estándar interamericano existe certeza sobre la relación entre el deber de investigar también contribuye a constituir un medio de prevención que impide la continuación y el escalamiento de la violencia contra los periodistas (Corte IDH, 2012). De hecho, se ha mencionado que “la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación al derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que tiene la impunidad sobre la ciudadanía” (CIDH, 1999, párr. 47).

La investigación no es una obligación que se limite a un caso específico solamente, sino que se ha observado que la impunidad está “propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales” (Corte IDH, 2009d, párr. 149). Por ello, es posible afirmar que el combate a la impunidad y el cumplimiento de la obligación de investigar exigen que los Estados adecuen su estructura judicial de modo que no existan condiciones que propicien esta impunidad. Esto será parte de un “mensaje firme de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión” (CIDH, 1999, párr. 58).

La obligación de investigar las amenazas o agresiones contra periodistas guarda relación con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales recono-

cidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De este artículo se desprenden los principios de actuar con la debida diligencia, efectuar las investigaciones en un plazo razonable y de facilitar la participación de las víctimas (CIDH, 2013).

A modo general, son estos los estándares internacionales de libertad de expresión o la mayoría de ellos. Seguramente quedaron algunos por fuera de esta breve sistematización, lo que no es óbice para que el presente documento sea de utilidad al considerar las características de este derecho y la importancia que ha adquirido a nivel interamericano.

6. Bibliografía

Barbosa, Francisco (2011). Los diálogos de la libertad de expresión: fundamentos filosóficos dentro del derecho internacional de los derechos humanos. En *Derecho comparado de la información*, enero-junio de 2011, pp.53-68. Universidad Autónoma Nacional de México. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/dci/article/view/28051/25931#>.

Chapultepec (1994, 11 de marzo). Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985, 13 de noviembre). Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Thomas Buergenthal, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

_____ (1986, 9 de mayo). Opinión Consultiva OC-6/86 sobre la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Thomas Buergenthal, Presidente de la Corte.

_____ (1999, 30 de mayo). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte.

_____ (2001, 6 de febrero). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Antônio Cançado, Presidente de la Corte. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

_____ (2004a, 2 de julio). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sergio García Ramírez, presidente de la Corte. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

_____ (2004b, 2 de julio). Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

_____ (2004b, 31 de agosto). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte.

_____ (2005, 22 de noviembre). Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

_____ (2006, 1 de febrero). Caso López Álvarez vs. Honduras. Sergio García Ramírez, presidente de la Corte. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

_____ (2008, 2 de mayo). Caso Kimel vs. Argentina. Cecilia Medina Quiroga, presidenta de la Corte. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

_____ (2009a, 27 de enero). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Cecilia Medina Quiroga, Presidenta de la Corte. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

_____ (2009b, 20 de noviembre). Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Diego García-Sayán, Presidente en Ejercicio.

_____ (2009c, 28 de enero). Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Cecilia Medina Quiroga, Presidenta de la Corte. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

_____ (2009d, 28 de enero). Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Cecilia Medina Quiroga, Presidenta de la Corte. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

_____ (2012, 3 de septiembre). Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Diego Sayán García, Presidente de la Corte. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf.

_____ (2013, 25 de noviembre). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Diego García-Sayán, Presidente de la Corte.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994). Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos.

_____ (1997, 16 de octubre). Informe N° 38/97 Caso 10548 Hugo Bustos Saavedra Perú. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru10.548.htm>

_____ (1999, 19 de noviembre). Informe N° 130/99 Caso 11.740 Víctor Manuel Oropeza México. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.htm>

_____ (2000, octubre). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

_____ (2005, 24 de octubre). Informe N° 90/05 Caso 12.142 Fondo Alejandra Marcela Matus Acuña y otros Chile. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm>

_____ (2009, 30 de diciembre). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

_____ (2013). Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

_____ (2019a, junio). Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre las misiones a Ecuador. Organización de Estados Americanos.

_____ (2019b). Informe final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Seguimiento del Componente Investigar los hechos que resultaron en el secuestro y asesinato de: Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra (integrantes del equipo periodístico del Diario “El Comercio”). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Informe_Final_ESE_MC_Dicc2019.pdf

Decreto Legislativo 0, Constitución de la República de Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

García, Sergio & Gonza, Alejandra (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ley s/n, Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

Ley s/n, Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de Febrero del 2019.

Molano Beltrán, J. A. (2017). Libertad de expresión: concepto, fundamento, semejanzas y diferencias en los sistemas regionales de protección. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Organización de las Naciones Unidas Asamblea General (2012, 10 de abril). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Consejo de Derechos Humanos 20º período de sesiones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A.HRC.20.22.SPA.pdf>

Piza Escalante, Rodolfo (1985). Opinión separada del Juez Rodolfo Escalante a la Opinión Consultiva OC.5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Colegiatura Obligatoria. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Presidencia de la República (2019, 17 de enero). Objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Lenin Moreno, Presidente Constitucional de la República de Ecuador.